



Recurso nº 1913/2025 C. Valenciana 376/2025

Resolución nº 277/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D.S.S, en nombre y representación de GO2PLACE, S.L. (en adelante GO2PLACE) contra la adjudicación correspondiente a la licitación para la *“Autorización de uso especial de dominio público municipal para la explotación de vehículos de movilidad personal (patinetes eléctricos)”*, expediente 38959/2023, convocado por el Ayuntamiento de Orihuela, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución 2024-7994 de la concejalía delegada de Contratación, de fecha 20 de diciembre de 2024, se aprobó el expediente de contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación, tramitado mediante procedimiento abierto, para la *«Licitación para el otorgamiento de autorización de uso especial del dominio público municipal para la explotación de vehículos de movilidad personal (patinetes eléctricos) en Orihuela Costa del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante)»*.

En la misma resolución, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, estableciéndose un canon base de licitación anual del contrato de 34.366,87 €

Señala la cláusula 1ª del PCAP que:

“Es objeto del presente pliego de cláusulas regular la licitación de la autorización de uso especial del dominio público municipal para la explotación de vehículos de movilidad



personal (patinetes eléctricos) en Orihuela Costa (en adelante VMP), cuyas características se encuentran determinadas en este Pliego y en el de Prescripciones Técnicas.

La presente licitación se realiza al amparo del artículo 77 del Real Decreto 1372, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

La autorización municipal supone el derecho a la utilización por parte del autorizado del suelo de dominio público, para la ubicación de los VMP en régimen de alquiler, definidos en las secciones 1ª y 2ª de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal

A los efectos de la definición de las actividades que pueden desarrollarse en la explotación de la autorización se indica el siguiente código CPV (Vocabulario común de contratos):

- Vehículos eléctricos 34144900-7

Por la adjudicación de la presente autorización, el adjudicatario vendrá autorizado a realizar la señalización vial (horizontal y vertical) prevista y a cumplir todas y cada una de las obligaciones impuestas en los Pliegos de Condiciones, o en las Leyes o disposiciones dictadas o que se dicten por los Órganos que tengan competencia sobre la materia y percibirá directamente por los usuarios las tarifas correspondientes.

El otorgamiento de la autorización de explotación no implica cesión de la titularidad del dominio público del Estado.

Queda totalmente prohibido realizar aprovechamientos distintos de los específicamente autorizados.

De la autorización no se deriva coste alguno para el Ayuntamiento, correspondiendo al adjudicatario la financiación íntegra de los gastos de la autorización.

El contrato se ajustará al contenido del presente Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas, cuyas cláusulas revisten carácter contractual.



El presente contrato se constituye como una autorización o licencia de carácter patrimonial destinada a permitir la ocupación del dominio público terrestre a fin de proceder a la explotación del alquiler de VMP, quedando por tanto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo a lo previsto en el número primero del artículo 9 del citado texto legal.

Se registrará el contrato por lo previsto en el PCAP y el PPT, por su legislación específica y se aplicarán los principios de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público de acuerdo con el artículo 4 de la citada norma legal.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Condiciones Técnicas se incorporarán al contrato formando parte de su contenido. Será de aplicación también, como normativa específica, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, con carácter supletorio. El procedimiento garantiza los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva”.

Segundo. Tramitado el procedimiento, el día 31 de julio de 2025, la mesa de contratación del Ayuntamiento de Orihuela acordó la exclusión de GO2PLACE, S.L. del procedimiento de licitación, argumentando que dicha licitadora había incluido en su memoria explicativa de la gestión del servicio, perteneciente al sobre 2 de su oferta, información sobre criterios evaluables automáticamente y que, por lo tanto, correspondían exclusivamente al sobre 3.

Este acuerdo, fue notificado a la empresa el 4 de agosto de 2025 .

Tercero. En fecha 3 de septiembre de 2025, la hoy recurrente interpuso contra el acuerdo de exclusión recurso de reposición, en el que, formuladas las alegaciones que se estimaron oportunas, se solicitaba la suspensión de la resolución impugnada.

El recurso de reposición fue desestimado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2025, notificándose la resolución desestimatoria la recurrente el 15 de octubre de 2025.



Cuarto. En fecha 15 octubre 2025, GO2PLACE presentó un escrito de “*manifestaciones sobre suspensión*”, aportando la interposición de recurso contencioso-administrativo frente al Decreto de exclusión, ese mismo día, y solicitando ante el órgano jurisdiccional la extensión de la suspensión a la vía judicial al amparo de los apartados 3 y 4 del artículo 117 LPAC.

Quinto. No consta en el expediente remitido resolución judicial que haya acordado medida cautelar de suspensión del Decreto de exclusión ni de la adjudicación.

Sexto. Con fecha 27 octubre 2025, en virtud de Decreto nº 2025-6521, se adjudica el contrato objeto del expediente 38959/2023 a la mercantil MGC CLEAN ENERGY, S.L. Esta decisión se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de octubre

Séptimo. Disconforme con el Decreto de adjudicación ,con fecha 25 de noviembre de 2025, GO2PLACE, S.L. presentó nuevo recurso de reposición contra el Decreto de adjudicación nº 2025-6521, alegando la mercantil que el Decreto de exclusión se encontraba “*suspendido ope legis*” ex art. 117.3 LPAC desde el 4 septiembre 2025; que dicha suspensión se habría extendido a la vía jurisdiccional ex art. 117.4 LPAC tras interponer el recurso contencioso-administrativo; y que, en consecuencia, la adjudicación realizada el 27 de octubre de 2025 , debía considerarse nula de pleno derecho, o subsidiariamente anulable.

Octavo. El recurso de reposición fue desestimado por la Junta de Gobierno Local en base a los siguientes fundamentos:

“PRIMERA. – Sobre la firmeza en vía administrativa del Decreto de exclusión.

El recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de exclusión fue ya resuelto y desestimado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 14 de octubre de 2025, resolución que fue debidamente notificada a la mercantil el día 15 de octubre de 2025. A partir de ese momento, el procedimiento del recurso de reposición quedó concluido, por lo que no resulta posible pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al haber finalizado ya la vía administrativa y haber desaparecido la finalidad del trámite de suspensión.



Debe recordarse igualmente que la suspensión de los actos administrativos en materia de contratación pública no opera de forma automática y exige resolución expresa del órgano competente, motivada y ponderando los intereses públicos y privados en juego, conforme al artículo 117.1 de la Ley 39/2015. La normativa de contratación administrativa y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han reiterado que la suspensión solo puede adoptarse mediante resolución explícita y nunca puede presumirse por silencio en este ámbito. En el presente expediente no existe ninguna resolución que acuerde la suspensión del Decreto de exclusión, ni concurren los presupuestos legales para ello.

En consecuencia, el Decreto nº 2025-4901 mantiene plena eficacia y ejecutividad, de acuerdo con los artículos 38 y 117.1 de la Ley 39/2015, sin que las alegaciones formuladas por la mercantil puedan alterar esta situación. Al haber sido ya notificada la resolución del recurso de reposición, la petición de suspensión y las manifestaciones posteriores carecen de objeto jurídico y deben desestimarse íntegramente, no procediendo tampoco la expedición del certificado solicitado, al no existir silencio administrativo con efectos estimatorios.

SEGUNDA. - Sobre la suspensión “ope legis” y su extensión a la vía contencioso-administrativa. Se reitera que la supuesta suspensión automática prevista en el artículo 117.3 LPAC quedó plenamente desvirtuada y sin efecto desde el momento en que el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de exclusión fue resuelto desestimando íntegramente y notificado a la mercantil.

Tampoco puede acogerse la pretensión de extender dicha suspensión a la vía contencioso-administrativa conforme al artículo 117.4 LPAC, pues el propio precepto exige de forma literal la existencia de un acuerdo de suspensión o medida cautelar para extender los efectos de esta a la vía contencioso-administrativa, no concurriendo ninguno de esos requisitos en el presente caso.

En consecuencia, a día de hoy, no existe suspensión vigente, ya sea administrativa o judicial, que pueda privar de eficacia al Decreto de exclusión ni, por derivación, al Decreto de adjudicación impugnado.



TERCERO. - Validez del Decreto de adjudicación nº 2025-6521.

El Decreto de adjudicación se dicta tras la desestimación del recurso de reposición contra la exclusión, se apoya en la propuesta de adjudicación y en la valoración de ofertas correctamente realizada, y respeta las exigencias procedimentales de la LCSP y de los pliegos. No se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni se ha omitido un trámite esencial.

En consecuencia, el Decreto nº 2025-6521 se dictó válidamente, con todas las garantías legales. No concurre ningún motivo de nulidad ni de anulabilidad del Decreto de adjudicación, no procediendo su anulación ni la retroacción de actuaciones solicitada por la mercantil”.

Noveno. Disconforme con la adjudicación del contrato y, de forma previa a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la misma, en fecha 18 de noviembre, GO2PLACE, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación “*habiendo por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos y, en su virtud, teniendo por formulado recurso especial en materia de contratación contra el Decreto n.º 2025-6521, por el que se adjudica el contrato del expediente n.º 38959 a la mercantil MGC CLEAN ENERGY, S.L. con NIF ***837***, acuerde en su día, en méritos a lo expuesto, estimarlo, declarando el mismo contrario a Derecho y, en su consecuencia, anulándolo, ordenando seguir el procedimiento por sus trámites ordinarios y continuándolo en el estado en el que se encontraba previamente a la exclusión de mi representada*”.

Décimo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe, de fecha 7 de enero de 2026.

Undécimo. Solicitada la presentación de alegaciones a los demás interesados, han sido presentadas alegaciones por la representación de BOLT OPERATIONS OÜ, interesando se acuerde la nulidad del procedimiento de adjudicación y la retroacción de las actuaciones, con convocatoria de una nueva licitación.



Duodécimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución, en fecha 23 de diciembre de 2025, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero Son de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) , el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 2/6/2025).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tenemos en cuenta para ello que consta publicado el 28 de octubre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación, interponiéndose el recurso el 18 de noviembre 2025

Cuarto. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP. al evidenciarse un interés legítimo en quien impugna la adjudicación, manteniendo “viva la acción” frente a su exclusión, de forma que esta no es firme, lo cual resulta conforme a lo exigido por el artículo 48 de la LCSP.



Quinto. El acto concreto recurrido es el acuerdo de adjudicación y por tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación ex art. 44.2. c.)

En este sentido el artículo 44.2 letra c) de la LCSP señala que Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: “2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: “c) *Los acuerdos de adjudicación*”.

Sin embargo, no cabe la admisión del recurso, dado que el acto recurrido no se enmarca en la licitación de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta de la aplicación de los artículos 9 y 44.1 de la LCSP.

Establece el art. 44 que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su



duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

Por su parte, el art. 9 dispone que *“1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”,*

Por lo tanto, siendo el acto recurrido, un acuerdo de adjudicación de un procedimiento cuyo objeto es la autorización de la ocupación temporal de bienes de dominio público, se trata de un procedimiento excluido de la LCSP, al ser un procedimiento regulado en el Título IV de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Idéntica solución a la cuestión que ahora se plantea, ha sido adoptada por este Tribunal en nuestra Resolución nº 1069/2025, de 17 de julio de 2025, en la que, con cita de la anterior Resolución 907/2024, de 18 de julio, se formularon los siguientes argumentos:

“Como señalamos en la Resolución nº 907/2024, de 18 de julio (Recurso nº 639/2024), exponiendo una argumentación plenamente trasladable al supuesto ahora planteado:

“Segundo. El recurso se interpone dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP y por persona legitimada al efecto, pero contra una actuación no susceptible de serlo.

En efecto, el recurso se dirige contra la exclusión de la recurrente en el marco de un procedimiento de concurrencia competitiva, dirigido a la adjudicación de un título habilitante para el uso privativo/especial del dominio público. Más concretamente, el título que se pretende adjudicar es el que permite la explotación de los servicios de temporada en las playas en el término municipal de Calviá.

En efecto, del análisis de la documentación contractual resulta que el objeto de la licitación es la explotación de los derechos de ocupación del dominio público marítimo terrestre y su zona de servidumbre, en su caso (ZDP), otorgados a ese Ajuntament por la Conselleria del Mar y del ciclo del agua u organismo competente. Estos derechos de ocupación se



corresponden con la oferta de servicios de playa del Ayuntamiento de Calviá, en su litoral. La finalidad del contrato es la explotación de los citados derechos, derivados del correspondiente título habilitante, para las instalaciones que ofrecen servicios en las playas del término municipal de Calviá, bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad de las adjudicatarias, cuya actividad debe conjugarse con la mejora medioambiental del entorno del litoral y fomentar su disfrute y uso público por todos los colectivos.

(...)

Siendo ello así, nos encontramos, por lo tanto, ante autorizaciones (“licencias”, en la terminología del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) para la utilización el dominio público, negocios jurídicos excluidos de la regulación de la LCSP de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la misma, según el cual: “Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”.

Atendido todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55.c) de la LCSP (en el mismo sentido nuestras resoluciones nº 415/2023 o nº 776/2021).”

En consecuencia, procede acordar la inadmisión del recurso con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.S.S, en nombre y representación de GO2PLACE, S.L. (en adelante GO2PLACE) contra la adjudicación correspondiente a la



licitación para la “*Autorización de uso especial de dominio público municipal para la explotación de vehículos de movilidad personal (patinetes eléctricos)*”, expediente 38959/2023, convocado por el Ayuntamiento de Orihuela.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES